



XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE

SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

DOCENTES Y ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS BAJO LA MIRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ESCALAS JERÁRQUICAS Y DERECHOS EN LOS CLAUSTROS

Autor: Augusto González Navarro

Universidad Nacional de Tucumán – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

E-mail: gonzaleznavarro2009@hotmail.com

Comisión de Trabajo N° 7) Derechos Humanos, discriminaciones y conflictos sociales

El objeto de este trabajo está referido a las doctrinas elaboradas en la República Argentina por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los dos sujetos que dicho tribunal ha considerado preponderantes en los claustros de las universidades públicas: los docentes y los estudiantes.

Unos y otros conforman lo que Pierre Bourdieu ha denominado el “campo académico”, el que según este autor se configura como un microcosmos que posee desafíos, objetos e intereses específicos. Entre los “campos”, este autor menciona al universitario y al jurídico, que no adquieren sentido sino a la luz de su dimensión vertical, histórica.

Centraremos nuestra atención en dos aspectos que emergen de sentencias de la Corte y que son reveladores del *background* ideológico de sus integrantes: 1) la actividad política en el ámbito universitario, 2) la interrelación entre los diferentes estamentos y la ubicación que se asigna a unos y otros desde una perspectiva *jerárquica*.



En Argentina la Corte Suprema ha establecido una prolongada relación dialógica con las universidades públicas, que se plasma en un importante plexo jurisprudencial que exhibe continuidades y puntos de ruptura. En un trabajo referido al tema, M. Laura Clérico revela que entre los años 1862 y 2004 el Alto Tribunal se ha pronunciado en más de 150 oportunidades sobre la cuestión universitaria¹.

La visión emergente de esa doctrina no es ajena a los componentes históricos, ideológicos y contextuales que son propios de la producción discursiva de los órganos jurisdiccionales, aun cuando suele enmascarse como mera aplicación silogística de normas jurídicas. Bajo este manto ascético, según Posner se ocultan propósitos mistificadores, legitimadores o naturalizadores, a los que no son ajenos los datos de pertenencia de quienes actuaron como magistrados del Tribunal respecto de la institución universidad ni sus orígenes sociales, lealtades, actitudes y alineamientos políticos².

Respecto de la extracción social de los ministros de la Corte en nuestro país, un estudio de Kunz, enfocado al período 1930-1983, revela que cerca del 70% se ubican en los niveles superiores o medios de la estratificación socio-económica, evidenciando una notable sobrerrepresentación de las clases más aventajadas de la sociedad en el alto tribunal³.

¹ Cfr. CLÉRICO, María Laura, “La judicialización del conflicto en materia universitaria: la Corte Suprema de Justicia de la Nación ¿juez o actor en materia de autonomía universitaria?” (VII Coloquio Internacional sobre gestión universitaria en América del Sur, Mar del Plata, 2007).

² Sostiene este autor que los jueces muestran “a priori” conformados a partir de la experiencia, temperamento, ideología u otros factores no jurídicos. “Nadie puede ignorar –según este autor- sus *a priori* cuando toma una decisión. Sería como tratar de pensar en el vacío. Si un policía que ha llevado a cabo una detención dice una cosa y el arrestado dice lo contrario, la decisión del juez acerca de a quién creer va a verse influida muy probablemente por los antecedentes personales de ese juez. ¿Fue fiscal antes de ser juez? ¿Abogado defensor? ¿Qué experiencia han tenido él u otros miembros de su familia o sus amigos con la policía, con los abogados acusadores o, para el caso, con los delincuentes?” (POSNER, Richard, *Cómo deciden los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 84).

³ Partiendo de una segmentación en cuatro categorías, Kunz arriba a la conclusión de que el 17% de los vocales de la Corte proviene de lo que denomina el “Patriciado”, el 39,8% del estrato superior, el 39,6 de la clase media y sólo un 3,8 del estrato inferior, lo que contrasta con los porcentajes que cada uno de esos estratos representa en el total de la población y que –según este estudio- sería del 2%, el 8%, el 30% y el 60%, respectivamente, durante el período analizado. Cfr. KUNZ, Ana, “Los magistrados de la Corte Suprema de



A su vez, en lo que atañe a las orientaciones ideológicas, se identifica como “conservadores” al 71,6%, “liberales” al 24,6%, mientras que los restantes se distribuyen entre los “independientes” y aquellos respecto de los cuales no se cuenta con datos. Registra, además que en el período enfocado el 51% tuvo actuación en cargos políticos y destaca que el mayor porcentaje de destituciones de los vocales del tribunal se produjeron en los años 1947, 1955, 1966 y 1976, es decir coincidentemente con las rupturas institucionales, concluyendo en que -salvo de los fallecimientos- sólo en un caso pueden encontrarse motivaciones ajenas a la política⁴.

Otro dato que no puede soslayarse son las identificaciones y trayectorias sectoriales de los integrantes de la Corte Suprema durante su paso por la Universidad, en tanto también tienen incidencia sobre los enfoques adoptados a su respecto.

Es significativo que de los tres órganos supremos del Estado sea el Poder Judicial el único que para su conformación contiene la exigencia de tener un título universitario, lo que supone en quienes ocupan juzgados y tribunales un obligado tránsito por los claustros, incorporando una vivencia atravesada por posicionamientos e ineludibles tomas de partido.

Estos anclajes se revelan más ostensiblemente en quienes tuvieron participación universitaria como autoridades, funcionarios en cargos de gestión, representantes en órganos colegiados, agrupaciones políticas estamentarias o gremiales. El estudio de Kunz revela que durante el período estudiado se constató que 14 de los magistrados de la Corte

Justicia de la Nación (1930-1983)”, en Estudios de Sociología y Metodología, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2000), pp. 21/24.

⁴ KUNZ, Ana, ídem, pp. 10 y 26. Sostienen al respecto Gargarella y Bohoslavsky: “En relación con la justicia argentina no debe resultar una sorpresa el reconocimiento de que, históricamente, una mayoría de sus miembros ha profesado o profesado una ideología conservadora o liberal-conservadora. Dicha ideología se caracteriza, por una parte, por una convicción de raíz elitista, basada en la desconfianza hacia las capacidades políticas de las mayorías, y por otra, por una convicción perfeccionista basada en la idea de que ciertas concepciones del bien deben ser desplazadas a favor de otras avaladas por los poderes del Estado (normalmente, esto ha implicado el aliento a concepciones del bien vinculadas con la doctrina del Catolicismo). Ambas posturas – el elitismo político, en su versión autoritaria, y el perfeccionismo moral, en su versión religiosa-cuentan con un amplio respaldo en la historia judicial argentina” (GARGARELLA, Roberto y BOHOSLAVSKY, Juan Pablo, “El rol de la Corte Suprema. Aportes repetidos y novedosos”, en la obra colectiva *¿Usted también, doctor?*, (Juan Pablo Bohoslavsky editor), Siglo XXI, Buenos Aires, 2015, p. 79.



Suprema habían alcanzado los cargos máximos en sus respectivas universidades (Rectores o Decanos)⁵.

Como se revelará en este trabajo, las pertenencias sectoriales y las actuaciones de algunos de estos jueces en la universidad guardan una inocultable correlación con la mirada que le dispensaron desde otro rol y desde otra *toga* ⁶.

Los universitarios y la política

Las tomas de posición de los estamentos universitarios en política han sido una constante desde que en 1918 tuvo lugar en Córdoba un movimiento reformista que no limitó sus horizontes a las modificaciones académicas intra-universitarias sino se propuso como una experiencia latinoamericanista de cuestionamiento a todo un bloque de poder social, político y religioso. De ese movimiento surgieron muchos líderes que tuvieron participación central en la vida pública.

El primer golpe de estado en 1930 tuvo como antecedente una movilización de sectores entre los que ocupaban un lugar destacado los estudiantes reformistas, que se

⁵ KUNZ, p. 19. La autora no incluye el desempeño de cargos en órganos académicos colegiados (consejos superiores o directivos) de las casas de estudios, con los cuales el porcentaje se incrementaría. Un número aún más elevado de miembros de la Corte fueron o son docentes en diferentes Casas de Estudios, tales los casos de los jueces Avellaneda, Casares, Arauz Castex, Ramella, Díaz Bialek, Massnata, Bercaitz, Orgaz, Carrió, Villegas Basabilvaso, Oyhanarte, Boffi Boggero, Borda, Frías, Bacqué, Belluscio, Petracchi, Levene, Bossert, Barra, Nazareno, Boggiano, Zaffaroni, Fayt, Lorenzetti, etc.

⁶El Decreto 1258/58 de Organización de la Justicia Nacional, estableció en su art. 9° la incompatibilidad de la magistratura judicial “con toda actividad política” y agrega que “No estará permitido el desempeño de los cargos de rector de universidad, decano de facultad o secretario de las mismas. Los magistrados de la Justicia nacional podrá ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia” (según ley 21.341). Respecto de un intento de establecer una incompatibilidad entre el desempeño de funciones judiciales y el ejercicio de la docencia, la Comisión de Organización Judicial de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, bajo la presidencia de Carlos S. Fayt, emitió un despacho aprobado por unanimidad e instrumentado en Acta N° 1.347, de fecha 16/07/71, cuyas conclusiones rezan: “1°) no propiciar ninguna limitación a la compatibilidad entre la función judicial y el ejercicio de la docencia universitaria; 2°) dirigirse al secretario de prensa a fin de que estudie la posibilidad de que este tema sea motivo de un artículo en el boletín; 3°) recordar a nuestros asociados que, en última instancia, cuando el juzgado acusa en su funcionamiento un deterioro evidente y el magistrado es titular de cátedras universitarias que indudablemente inciden negativamente en su función judicial, se abre la vía de un enjuiciamiento por mal desempeño de su magistratura” (Cfr. FAYT, Carlos S., *Los abogados y su lucha por la justicia durante los años 70. Período 71/73*, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2007, p. 85).



levantaron contra el Presidente que había alentado el movimiento de 1918. La misma actitud tomaron el entonces Decano de la Facultad de Derecho, Alfredo Palacios, los rectores de las universidades más grandes, Ramón Loyarte de La Plata y Enrique Butty de la UBA y los principales centros y federaciones estudiantiles de la época, aunque no sería justo –agregamos- omitir las diferentes perspectivas y matices⁷.

Lo cierto es que estas actitudes se volvieron en contra de los universitarios, en tanto el gobierno de Uriburu implementó una política autoritaria, encarcelando a dirigentes opositores e introduciendo en las universidades un sesgo claramente antirreformista que condujo a la intervención de varias casas de estudios. En palabras de Halperín Donghi “La Reforma y el movimiento estudiantil figuraban entre los *vencidos* por el nuevo clima histórico, bajo un gobierno que buscaba restaurar autoritariamente un orden jerárquico y tradicionalista”⁸.

Como interventor en la UBA fue designado el Dr. Benito Nazar Anchorena, quien concentró sus esfuerzos en la persecución de los movimientos estudiantiles, expulsando estudiantes de la Facultad de Derecho acusados de repartir volantes y a profesores a los que se identificaba con el movimiento político derrocado⁹.

⁷ En el caso de Palacios, apunta Buchbinder, el mismo había rechazado explícitamente la imposición de un gobierno dictatorial y los estudiantes también se pronunciaron en tal sentido. (BUCHBINDER, *Historia de las Universidades Argentinas*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2010, 2ª Edición, pp. 132/133). En efecto, como Decano de la Facultad de Derecho, Palacios emitió la resolución del 07/09/30, cuya parte dispositiva reza: “1°. Expresar que es contrario a la Constitución y al espíritu democrático que la inspira, reconocer una junta de gobierno impuesta por el ejército, y cuya misión el pueblo creyó que consistía sólo en la entrega de las funciones de gobierno a las autoridades constitucionales; 2. Que es anhelo ferviente y patriótico el retorno a la normalidad institucional que ha de permitir el desenvolvimiento de nuestro país dentro de la democracia, a cuyo efecto debe entregarse el poder al funcionario que constitucionalmente corresponda para que convoque inmediatamente a elecciones; 3. Comuníquese a la Universidad y publíquese”.

⁸ HALPERIN DONGHI, Tulio, HALPERIN DONGHI, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, EUDEBA, Buenos Aires, 1962, pp. 147/148.

⁹ Entre ellos, este autor cita a algunas “víctimas inesperadas” como el Doctor Ricardo Levene, separado de su cátedra en la Universidad de Buenos Aires (HALPERIN DONGHI, Ídem, pp. 151/152. A su vez, el 14/01/31, Nazar Anchorena suspende por el término de un año a 70 estudiantes, con base en un informe policial, entre los que se encontraban Arturo Jauretche, Homero Manzi, Aristóbulo Araos de Lamadrid, Jorge y Alberto May Subiría (Cfr. GOMEZ, Alejandra, *No nos han vencido...Historia del Centro de Estudiantes de Derecho – UBA*, EUDEBA, Buenos Aires, 1995, p. 61.



Esta intervención dispuso “romper relaciones” con el Centro de Estudiantes, desconocerlo como tal y clausurar sus oficinas, por lo que dejó de funcionar en el edificio de la facultad¹⁰.

Pocos años después y bajo el mismo régimen de facto, Nazar Anchorena sería incorporado como vocal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En 1943, tras una nueva asonada militar fueron intervenidas casi todas las universidades nacionales, salvo la de La Plata, lo cual Halperin Donghi atribuye a que su presidente “...se había mostrado dispuesto a secundar con entusiasmo la política del gobierno”¹¹.

El rol de interventor en la UBA fue confiado en esta oportunidad al doctor Tomás D. Casares, profesor de Filosofía y ex Vicedecano y que –al igual que ocurriera con Nazar Anchorena- pasaría meses después a integrar la Corte Suprema.

La asunción de Casares, en 1930, tuvo lugar en un clima de intolerancia y persecuciones que habían derivado en la cesantía de empleados, funcionarios y docentes, entre ellos figuras paradigmáticas como el Dr. Bernardo Houssay, separado de su cargo de profesor en la Facultad de Medicina.

La concepción rígidamente jerárquica y autoritaria de Casares se revela en algunos discursos pronunciados por Casares en su rol de interventor:

La vida universitaria debe constituirse sobre su modelo natural, que es la vida de familia, a fin de establecer entre el profesor y el alumno una concreta e individualizadora relación análoga a la del padre con los hijos” (...) “Sobre todos impera la autoridad en una comunidad organizada, pero sobre la juventud impera doblemente, porque (...) ha de tutelar lo que en derecho se llama su incapacidad¹².

Esta idea paternalista de los estudiantes como sujetos a “tutela”, vinculados a los docentes por una inflexible relación de estratificación asimétrica y privados de

¹⁰ Idem, p. 62.

¹¹ HALPERIN DONGHI, op. cit., p. 166.

¹² Extraemos estos párrafos de la obra citada de HALPERIN DONGHI, p. 167.



participación política y académica, se reflejará en posteriores doctrinas de la Corte, en la que Casares fue designado en 1935, casi inmediatamente de su desvinculación como interventor de la UBA.

En 1955 se repitió la actitud de alineamiento de la comunidad académica con el gobierno de facto. Muchos docentes y estudiantes (encabezados orgánicamente por la FUA y la FUBA) habían participado actos de la oposición, acompañando al régimen que intervino las universidades, aún antes que la CGT.

Pérez Lindo relativiza la incidencia de esta cuestión, al puntualizar que si bien la oposición universitaria fue casi permanente desde que el peronismo asumió el poder, no fue un factor tan decisivo como el enfrentamiento con la Iglesia Católica o la división de las fuerzas armadas¹³.

En esta etapa la Corte dictó sentencias en casos originados en acciones promovidas por profesores universitarios que habían sido apartados como postulantes de concursos y cesanteados por considerárseles adeptos a lo que el controvertido decreto ley 6405/55 denominaba “doctrinas totalitarias” en inocultable alusión al peronismo depuesto¹⁴.

En 1957, en el caso “Peluffo”, la Corte rechazó la acción del docente en base a su antiguo estándar conforme el cual “...la designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten revisión judicial”.

Si bien no se hacía referencia concreta a la legislación que se aplicaba y a sus verdaderos fundamentos. Lo que sí se dejó establecido es que:

...la declaración de que todos los habitantes de la Nación son admisibles a los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos, como lo son los

¹³ PEREZ LINDO, Augusto, *Universidad, política y sociedad*, EUDEBA, Buenos Aires, 1985, p. 128.

¹⁴ Véase CLAUSEN, Astrid, “La primera Corte de facto (1955-1958)”, en SANTIAGO, Alfonso (h), *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2014, T. II, pp. 599, 612 y 626.



atinentes a la integridad de la conducta o la ausencia de episodios en la actuación del concursante que afecten a la jerarquía y dignidad universitarias¹⁵.

Igual rechazo mereció el caso “Dana Montaña” del mismo año, suscitado respecto de un profesor de Derecho Constitucional que había sido excluido por un “tribunal especial” como postulante en un concurso docente en la UBA.

En este caso es elocuente el voto del juez Manuel J. Argañaráz, según el cual “...el derecho de enseñar no es libre, sino que está sujeto a razonables restricciones que la ley reglamentaria imponga, entre ellas la muy elemental de idoneidad -moral e intelectual- de quien aspira a desempeñar una cátedra universitaria”¹⁶.

Tanto el derecho a trabajar como la libertad de cátedra fueron relativizados por el tribunal que debe custodiar las garantías constitucionales en acompañamiento a un régimen y una legislación de claro corte discriminatorio.

A diferencia de los anteriores, la denominada “revolución argentina” de 1966 suscitó la repulsa de las universidades, directamente agredidas a través de episodios como “la noche de los bastones largos”, que derivó en la expulsión y el exilio de numerosos docentes¹⁷.

El Consejo Superior de la UBA, que se había declarado en sesión permanente, proclamó en su Resolución N° 3.605:

El movimiento militar que destituyó al Presidente de la Nación, separó a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y disolvió el Congreso de la Nación y los partidos políticos haciendo tabla rasa de la Constitución y las leyes, no hará sino retrasar en muchos años el progreso del país y frustrar a esta generación de argentinos en nombre de un

¹⁵ “Peluffo, Angel A.I.” (1957), *Fallos*, 238:183.

¹⁶ “Dana Montaña, Salvador M.” (1957), *Fallos*, 293:13.

¹⁷ Según Alain Touraine: “Los Estados Unidos recibieron con los brazos abiertos a los supuestos 'comunistas' echados de las universidades argentinas”. El estudio “Emigración de científicos argentinos” realizado en 1970 por el área de investigación social de la Universidad Torcuato Di Tella que dirigía Enrique Oteiza concluyó que de la UBA habían renunciado 1378 profesores. De los 301 docentes que emigraron, 215 eran científicos y 86 investigaban en distintas áreas; 166 se insertaron en universidades latinoamericanas; 94 se fueron rumbo a EE.UU., Canadá y Puerto Rico y los 41 restantes recalieron en Europa (Cfr. SEOANE, María, “El vaciamiento de cerebros en la Universidad”, diario *Clarín*, Edición especial 60 años, 28/08/05).



pretendido providencialismo verticalista (...) Dentro de este amargo cuadro, la Universidad procurará seguir cumpliendo con su misión, pero siempre que no deba pagar para ello el precio inaceptable de silenciar su testimonio.

La actitud de la Corte Suprema, en cambio, fue de acompañamiento a las decisiones del régimen en materia universitaria, en particular en su impronta de “disciplinamiento” dirigido a la exclusión de la actividad política en los claustros y la persecución contra docentes y estudiantes que adhirieran a determinadas ideologías.

En Noviembre de 1967, el tribunal convalidó la disolución del Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, con fundamento en la prohibición de que las agrupaciones estudiantiles “realicen actividades políticas”, contenida en el artículo 8° del decreto-ley 16.912-, que había trasferido al Ministerio de Educación todas las competencias que los estatutos universitarios conferían a los consejos superiores y directivos¹⁸.

La *falta* atribuida al centro fue la publicación de un pronunciamiento contra la intervención a las UUNN, expresando “...el repudio contra las medidas adoptadas contra las casas de alta enseñanza”¹⁹.

La Corte entendió que la disolución había sido dictada conforme las facultades que autorizaban al PEN a “...excluir del medio universitario cualquier amenaza capaz de comprometer la disciplina y el orden”. El máximo tribunal consideró que no mediaba arbitrariedad en lo actuado y dejó fijadas tres líneas interpretativas que se convertirían en matrices de muchos otros pronunciamientos: 1) No incumbe al Poder Judicial la

¹⁸ “Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas s/ amparo” (1967), *Fallos* 269:293.

¹⁹ Entre los testimonios que hemos podido encontrar sobre esta etapa destacamos el de Agustín Gordillo, prestigioso docente que tuvo una fugaz participación como Decano Interventor en la Universidad de La Plata en el año 1969. En diálogo con Mario Rejtman Farah, relata Gordillo que “...había estado fuera del país muchos días, así que no sabía todo el desastre que había con el gobierno de Onganía. Un conocido mío, que dejaba el cargo, me propuso. Después me dijo que si hubiera sido antes amigo mío no hubiera propuesto mi nombre, porque realmente era un polvorín. Traté de comportarme democráticamente, en un gobierno obviamente autoritario. Traté de manejarme con apertura, pero en un clima imposible. Con lo cual, me echaron. Fueron dos meses de tensión, problemas, reclamos, represión de todo tipo”. Gordillo refiere que en esa época autorizó la realización de una asamblea estudiantil, de la que además participó, además de un panel con participación de un docente, un estudiante y un egresado, para escándalo del entonces Rector “...y ahí fue cuando me tuve que ir” (GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, cit, T. 10, Libro II, Cap. VIII y Libro I, Cap. XIII).



apreciación de las circunstancias de hecho en que se desenvuelve la actividad universitaria puesto que lo contrario importaría asumir facultades propias de la Administración Pública, transgrediendo el principio de la separación de poderes; 2) La universidad no escapa al ámbito de aplicación de las leyes de la Nación; 3) La actividad universitaria no confiere tampoco privilegios a los integrantes de sus claustros.

La concepción refractaria a toda actividad de participación política, que concibe a esta como un elemento ajeno y perturbador de la actividad académica emerge con particular claridad en las conclusiones de la Corte respecto del fondo de la cuestión, al manifestar:

No parece irrazonable que la ley y la autoridad instituida por ella procuren excluir del medio universitario cualquier factor de perturbación capaz de comprometer la disciplina y el buen orden que proporcionan el clima conveniente para que justifique la enseñanza que se imparte en las aulas (...) Es sin duda con ese sentido que se creyó oportuno cohibir la actividad de los centros estudiantiles que no se ajuste a sus fines específicos, que afecte la paz y el orden de los claustros y comprometa el funcionamiento normal de las Universidades y sus relaciones armónicas con el Gobierno Nacional (...) Por lo demás no puede ser impuesta a la Universidad la obligación de albergar en su seno, proporcionándoles local y facilitándoles sus instalaciones, a entidades que actúen según directivas perturbadoras de su labor²⁰.

Como dato de interés es oportuno consignar que actuó como patrocinante del Centro de Estudiantes el Dr. Carlos Santiago Fayt, quien habría de desempeñarse años después como vocal de la Corte Suprema. Manifiesta Fayt en su presentación:

En ningún momento se recurrió a los órganos jurisdiccionales para el desalojo de las casas de estudio. Bastó para ello el bastón policial y la pistola lanzagases de la guardia de infantería de la Policía Federal compuesta por personal de choque especializado. En momento alguno, las autoridades revolucionarias procedieron con auténtica grandeza, ni comprendieron que la reacción de los estudiantes no podía ni debía ser otra que la de la protesta, y que con su lucha desigual, sin alternativas, rescataban para el futuro el sentido del heroísmo y de la idealidad de la juventud argentina²¹.

²⁰ Cfr. TANZI, Héctor José, “La Corte Suprema durante los gobiernos de la revolución argentina”, en *Historia de la Corte Suprema Argentina*, SANTIAGO, Alfonso (h), ob. cit., T. II, p. 841 y BRAVO, Héctor Félix, *Jurisprudencia argentina en materia de educación*, Eudeba, Buenos Aires, 1986, ps.70/71.

²¹ Reproducido en FAYT, Carlos S., *Los abogados y su lucha por la justicia durante los años 70. Período 71/73*, ob. cit., p. 174. Manifiestan al respecto los estudiantes del Centro: “No queremos dejar de señalar nuestro profundo agradecimiento al Dr. Carlos S. Fayt por su brillante y desinteresado patrocinio, en el que volcara un invaluable empeño (...), así como a los funcionarios judiciales de la Secretaría del Dr. Enrique S. Petracchi, que nos ‘toleraban’ en nuestras varias visitas que realizábamos a dicha Secretaría” (CECE, “Qué



En 1969 la Corte convalidó las cesantías de profesores dispuestas por la intervención designada en la UBA en los casos “Kusnir” y “Caletti”.

En el primer caso, se había dispuesto el cese de las actividades del Centro de Orientación Psicopedagógica del Colegio Nacional, dependiente de la UBA. Ello motivó una nota publicada en el diario “La Prensa” por el Dr. Juan Enrique Kusnir y otros investigadores en la que se manifestaba disconformidad con la medida, considerándosela inconulta, sin fundamento y perjudicial para la universidad.

La intervención dispuso la cesantía del médico, el que interpuso una acción que fundó en una “indebida restricción al derecho de criticar los actos de los funcionarios del Estado, que encuentra base constitucional en la libertad de opinar, expresar y publicar sus ideas” y a que la medida disciplinaria había sido adoptada sin sumario previo y prescindiendo de la prueba hecha valer en su defensa.

La Corte Suprema confirmó el rechazo de la acción en mérito a que, si bien no se había instruido sumario, el actor había tenido oportunidad de ser oído durante la tramitación de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico interpuestos y luego en el transcurso de la causa judicial.

Lo que se aplica aquí es la denominada “teoría de la subsanación”²², que apunta a sustituir un procedimiento previo rodeado de garantías especiales, por vías impugnatorias *ex post*, cuando la sanción ya fue aplicada, lo cual ha sido motivo de rechazo doctrinario casi unánime²³. Lo cierto es que si bien la situación del personal docente no podía ser asimilado a la de los agentes de planta permanente, sí se les garantizaba la permanencia en

pasó con el Centro”, folletín impreso en octubre de 1966). A su vez, Fayt agrega: “Este fallo del más Alto Tribunal de la República, sin quererlo ni desearlo, ni siquiera imaginarlo, provocó el suicidio de un joven estudiante que entonces ejercía la Secretaría General del Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas. Omito su nombre respetando su memoria y cumpliendo con el pedido que me formularan sus familiares directos” (FAYT, ídem, p. 202).

²² Fallos, 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831, entre otros.

²³ La propia Corte revisó este criterio posteriormente, manifestando que “...no es posible, pues, aceptar que se integren elementos previos o concomitantes a la emisión del acto administrativo con posterioridad a su dictado, porque ello implica una burla respecto del sentido protector que aquella posee para el interés público y para el interés privado” (Fallos, 314:1091).



el cargo por el período de designación. Si a ello se suma la exclusión infundada de medios probatorios, parece claro que la legítima defensa no había sido resguardada en este caso.

Pero además, el pronunciamiento es criticable desde la mezquina interpretación que se efectúa de los derechos constitucionales en juego, la libertad de expresión y de opinión.

Dice al respecto la Corte:

Que el indiscutible derecho que tiene todo ciudadano de formular críticas a las autoridades y publicarlas no es suficiente para admitir la actitud de los subordinados cuando con esa finalidad utilizan términos que no guardan el debido respeto a sus superiores jerárquicos. Tal ha ocurrido en el caso, pues la solicitada de referencia afirma dogmáticamente que la medida objeto de la crítica “es el resultado de un proceder inconsulto” y que comporta “grave deterioro de la Universidad”, vale decir que no se trata de un examen mesurado del asunto debatido, sino que se dio publicidad, en forma desmedida, a la discrepancia, en lugar de plantear el problema a los superiores en forma directa²⁴.

Tachar de irrespetuosas las expresiones que se transcriben o considerar que el hecho de hacer público el disenso basta para justificar la gravísima sanción es revelador no sólo de una concepción anacrónica y autoritaria del concepto de jerarquía -ciertamente ajena a instituciones que deben desenvolverse en un ambiente de libertad- sino de una voluntad de alineamiento de la Corte con las orientaciones gubernamentales, cuyos portavoces eran los interventores en cada casa de estudios.

También en este caso, el tribunal termina apelando a la muletilla de la “no justiciabilidad” de las decisiones de las universidades en el orden disciplinario, administrativo y docente como justificativo para abdicar de su rol de control del ejercicio de la discrecionalidad administrativa²⁵.

En el precedente “Caletti”, de 1969, la Corte volvió a esgrimir su doctrina de la “irrevisibilidad” al avalar la cesantía de un profesor de la UBA fundada en un reclamo

²⁴ “Kusnir, Juan Enrique vs. Universidad de Buenos Aires” (1969), *Fallos*, 275:60.

²⁵ Enseña Julio Comadira respecto del control del ejercicio de facultades discrecionales que “...si bien no compete al juez reconstruir el proceso valorativo realizado por el administrador, le asiste la posibilidad de determinar si la decisión adoptada por este está debidamente justificada”, poniendo este autor a los casos “Kusnir” y “Caletti” como ejemplos de “decisiones judiciales en las cuales el control se autoinhibe, consagrando verdaderas renunciaciones al rol institucional de la justicia” (COMADIRA, Julio, “La actividad discrecional de la administración pública. Justa medida del control judicial”, *El Derecho*, 186-600).



efectuado en conjunto con otros docentes. Para ello desestimó la alegación de violación de la defensa en juicio por haberse omitido instruir sumario previo y consideró razonable la prohibición de peticionar colectivamente.

Entre otras consideraciones, expresó el tribunal:

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no se encuentra afectada por la circunstancia de no haber precedido sumario a una medida disciplinaria adoptada por la Universidad contra un profesor, cuando media expreso reconocimiento del hecho principal que la origina y el afectado tuvo amplia oportunidad de hacer valer sus defensas, tanto administrativa como judicialmente (...) El derecho de peticionar que consagra la Constitución Nacional puede ser regulado razonablemente con fundamento en el mantenimiento de la disciplina interna de un Colegio, que toma admisible se limite la manera de presentarse los profesores a sus superiores, prohibiendo lo hagan en forma colectiva, pues nada impide a cada interesado peticionar en forma individual²⁶.

La dictadura instaurada en 1976 tuvo como particular objetivo a las las casas de estudios, todas las cuales fueron intervenidas, suprimiéndose la autonomía, el cogobierno y la gratuidad de la enseñanza, todo ello en el marco de una generalizada política de persecución y represión²⁷.

Estas políticas fueron particularmente dirigidas contra estudiantes, docentes y no docentes universitarios, y no sólo derivaron en cesantías o exilios, sino en el secuestro, asesinato o desaparición de muchos de ellos²⁸.

²⁶ “Caletti, Oberdan y otros c/ Universidad Nacional de Buenos Aires” (1969), *Fallos*, 275:50.

²⁷ Son reveladoras la palabras del General Acdel Edgardo Vilas: “La lucha contra la subversión se ha llevado, hasta ahora, contra la cabeza visible que es el delincuente subversivo, pero no contra el ideólogo que genera formas y moldea esta nueva clase de dirigentes (...) Debemos anular las fuentes en las que se nutre, forma y adoctrina el delincuente subversivo. Y esa fuente es la universidad y los colegios secundarios” (citado por ROCK, David, *La Argentina autoritaria: los nacionalistas, su historia y su influencia en la vida pública*, Espasa Calpe/Ariel, Buenos Aires, 1993, p. 231).

²⁸ El informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) revela que el 21% de las víctimas del terrorismo de estado en Argentina fueron estudiantes y, a su vez, un estudio referido al tema apunta como cifras *parciales* de universitarios desaparecidos o asesinados en el período 1974/1983, las de 636 personas en la UBA, 750 en la UNLP, 200 en la UNR, 296 en la UNT, 203 en la UN de Cuyo y 68 en la UNC, por citar a las de mayor matrícula (cfr. RODRIGUEZ, Laura Graciela, “La universidad argentina durante la última dictadura: actitudes y trayectorias de los rectores civiles (1976/1983)”, RBBA, Revista Binacional Brasil-Argentina, www.academia.edu, p. 143. La autora, a su vez, cita como fuentes a los sitios de diversas universidades y “estudios específicos”).



La legislación de facto que habilitó la represión no recibió declaraciones de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema ni se declaró la nulidad de los actos dictados a su amparo. Las acciones promovidas en tal sentido debieron aguardar a la caída de la dictadura y a una nueva composición del Tribunal, restablecido el estado de derecho.

La asimetría jerárquica en los claustros

Los orígenes de las universidades en los burgos del medioevo tuvieron la forma de pactos entre aprendices y maestros que ponían sus saberes a disposición de aquellos a cambio de un estipendio. En este modelo de Bologna, la relación entre unos y otros era *inter pares*, en un pie simétrico donde la única nota diferenciadora era el capital simbólico representado por los conocimientos que unos poseían y otros deseaban adquirir.

Ese status fue modificándose paulatinamente al transformarse las casas de estudios en instituciones jerárquicas con asignación de roles cada vez más rígidos. En igual medida se fue gestando una concepción cultural acerca de la diferencia de rango entre quienes tenían como misión impartir educación y quienes eran concebidos como “receptores” pasivos²⁹, lo que se plasma en “...las particularidades del espacio (el estrado, su situación en el centro de convergencia de las miradas) que brindan al profesor las condiciones materiales y simbólicas que le permiten mantener a los estudiantes a distancia y en una posición inferior, incluso cuando esto es negado”³⁰.

²⁹ Según López Segre, mientras en Bologna el Rector de la Universidad podía ser un estudiante, en París predominó el elemento profesoral. “En sus orígenes, narra este autor, las enseñanzas estaban basadas en el sujeto que aprende, el estudiante, y la institución se organizaba básicamente a su alrededor, con estructuras más informales y flexibles. Posteriormente se evolucionó hacia el *facultas* o conjunto de personas que tenían la ‘facultad’ de enseñar y la ‘facultad’ de administrar las enseñanzas sobre la base de su propia autoridad epistemológica”. Este modelo pareciera estar en vías de superación desde que el Congreso Mundial de Educación Superior (Bologna 1999) emitió una Declaración en la que aconseja “Promover la participación de los estudiantes como principales socios y partícipes responsables en la renovación de la educación superior”, con lo que el autor citado estima que “...se recuperaría el modelo originario de convivencia dirigido al sujeto que aprende, sustituyendo al modelo autoritario centrado en el sujeto que enseña y el sujeto que administra” (LOPEZ SEGRERA (Coord.), *Escenarios mundiales de la Educación Superior. Análisis global y estudios de casos*, CLACSO, Colección Campus Virtual, Buenos Aires, 2006, pp. 29/30).

³⁰ BOURDIEU, Pierre y PASSERON, Jean Claude, *La reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, Ed. Fontmara, Mexico, 1998, p. 83).



La reacción contra estas concepciones aparece en los documentos de la reforma universitaria de 1918, en los que se alude a una “casta de docentes” o al “derecho divino del profesorado” y se reclama participación estudiantil en la toma de decisiones de la universidad³¹. Este discurso reformista, según se afirma:

...abogaba por la autonomía de los actores educativos, siendo la libertad y la decisión dos valores centrales. El estudiante es planteado como maduro, ciudadano pleno, y debe ser libre en sus elecciones sin ningún tipo de restricción³². En tal sentido, algunos autores han manifestado su preferencia por la utilización del término “estudiante” en lugar de “alumno”, en tanto –según afirman– “el primero connota el papel activo del sujeto en el acto de apropiación de conocimientos, la actividad de estudiar, en tanto que el segundo remite al rol más pasivo del discípulo tutelado por el poseedor del conocimiento y la experiencia³³.”

El quiebre de la asimetría fue también tributario, según Pierella, de los movimientos antiautoritarios y antiinstitucionales de los años ‘60. Siguiendo a Hanna Arendt, esta autora pone de manifiesto que “...a partir de la revolución cultural de los años sesenta la juventud se va a plantear una diferenciación radical con el mundo adulto y en el corte con la autoridad ligada a la experiencia, al ‘saber más’ como correlato de ‘haber vivido más’³⁴.”

Al margen de algún grado de mistificación esencialista sobre la “juventud” como categoría que se asocia con el heroísmo y la pureza, lo cierto es que la prédica reformista repercutió en posteriores normas que consagraron un sistema de co-gobierno en el que los alumnos alcanzaron participación en un pie de igualdad cualitativa aunque no cuantitativa, como se verá. Se ha destacado al respecto que:

³¹ “La vieja Universidad –señala Del Mazo– no se componía institucionalmente, ni siquiera de la totalidad de sus profesores. La nueva Universidad se enuncia como República de todos sus Estudiantes. Son Estudiantes todos los copartícipes en la Comunidad de estudios. Sus miembros van recibiendo graduación sucesiva: alumnos, licenciados, profesionales, doctores, maestros” (DEL MAZO, Gabriel, *Reforma universitaria y cultura nacional*, Ed. Raigal, Buenos Aires, 1955, p. 42).

³²PIERELLA, María Laura, *La autoridad en la Universidad. Vínculos y experiencias entre estudiantes, profesores y saberes*, Paidós, Buenos Aires, 2014, p. 54.

³³ PEON, César, “Universidad y sociedad del conocimiento”, en BARSKY, Osvaldo, SIGAL, Víctor y DÁVILA, Mabel, *Los desafíos de la universidad argentina*, Siglo XXI Editores – Universidad de Belgrano, Buenos Aires, 2004. p. 159.

³⁴ ARENDT, Hannah, “Qué es la autoridad”, en *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, Península, Barcelona, 1996, citado por PIERELLA, María Paula, ob. cit., p. 32.



...si bien los profesores, los alumnos y los graduados cogobiernan las universidades, el sector minoritario —los profesores— es el que mayor número de representantes elige y a su vez los decanos y el rector provienen del claustro de profesores (...) Las demandas más radicales exigen una plena "democratización" de la institución, que haría que los representantes elegidos por la mayoría, conformada por los estudiantes y/o los graduados, gobernarán la universidad mientras que los profesores serían una minoría cuya capacidad de imponer sus decisiones dependería enteramente de sus alianzas con los otros claustros. Este reclamo choca contra una institución que no es una república de iguales sino una agencia pedagógica basada en el mérito que da la posesión del conocimiento³⁵.

Ese status de primacía aparece reflejado en algunos precedentes de la Corte³⁶, en los que los votos mayoritarios justifican el predominio numérico que la ley concede a los docentes en los órganos colegiados con argumentos en los que nítidamente se los ubica en un sitial preeminente respecto de los demás sujetos de la universidad. Dicen estos votos:

Que, en efecto, la delimitación del modo de integración de los órganos de la universidad no afecta el contenido esencial de la autonomía, sino que está dirigida a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios mediante una norma que asegura una posición predominante a los profesores, de modo que la libertad de actividad científica no se vea perturbada por la actuación de otros estamentos.

Resulta razonable que quienes tienen a su cargo impartir la enseñanza tengan una representación suficiente para garantizar la concreción en la práctica de las dos libertades mencionadas en el considerando 11 -es decir la académica y la de cátedra-, que constituyen las notas definitorias de la autonomía universitaria.

En ese orden de ideas, se justifica el papel preponderante que la ley asigna a los docentes. Es decir, la norma impugnada evalúa razonablemente la importancia de los distintos sectores en la vida universitaria, lo que se traduce en un criterio específico de planificación de la educación superior que, como se ha señalado, corresponde al Congreso en ejercicio de la competencia que le ha conferido la Constitución Nacional ("Ministerio de Cultura y Educación c. Universidad de Luján", considerando 24 y "Universidad Nacional de Córdoba c. Estado Nacional", considerando 34)³⁷.

De esta retórica pueden extraerse tres conclusiones, todas igualmente controvertibles: 1) de los estamentos universitarios los docentes son el sujeto "más importante", su rol es el sindicato como más trascendente, comparativamente; 2) se considera que son los docentes —al parecer en forma exclusiva— los responsables de llevar a

³⁵ CARDINAUX, Nancy y GONZÁLEZ, Manuela G, "Las crisis de las universidades públicas: su impacto sobre el perfil del estudiante de derecho", LA LEY – UNLP 2008-38, 01/01/2008.

³⁶ "Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación c/ Universidad Nacional de Luján s/ aplicación ley 24.521", *Fallos*, 331:1123 y "Universidad Nacional de Córdoba c. Estado Nacional", *Fallos*, 333.1951.

³⁷ Voto de los jueces Boggiano, Nazareno y Moliné O'Connor.



la práctica los objetivos de “libertad académica y progreso científico”; 3) se visualiza a los demás sujetos como potenciales “perturbadores” del cumplimiento de esa misión de los docentes, quienes deberían ser preservados de la intromisión de aquellos. Lógica consecuencia de ello es que en los órganos colegiados los docentes deban prevalecer, formen la voluntad del cuerpo y tengan aseguradas las mayorías que así lo garanticen.

Hay en estos párrafos un conducto que vincula el imaginario de los sentenciantes con las vivencias extraídas de su propio tránsito por los claustros en períodos en los que la enseñanza se impartía exclusivamente a través de clases magistrales y de la dogmática emergente de la “autoridad” de la doctrina prevaleciente y en esos escenarios han ejercido la docencia.

Esta matriz ideológica, que retrotrae la imagen de la “universidad pedantesca y doctoral” cuya caída había profetizado Deodoro Roca en 1918³⁸, es profundamente conservadora y anacrónica, en tanto negadora de la educación como un proceso del que son participes sujetos diversos, con roles insustituibles que no pueden concebirse de manera aislada.

No es casual que estos pronunciamientos hayan recaído durante el período en que un proyecto de “Ley de sistema universitario” intentara suprimir el co-gobierno tripartito bajo el argumento sustentado por su autor –José Luis de Imaz- de que “los profesores tienen que mandar en la universidad”³⁹.

Otro escenario en el que aparecen los criterios de segmentación jerárquica es el de la participación estudiantil en determinadas actividades académicas. En particular la Corte ha fijado una sinuosa doctrina respecto de disposiciones de los estatutos universitarios que

³⁸ ROCA, Deodoro (Discurso ante el Ateneo Universitario de Buenos Aires, Octubre de 1918).

³⁹ Cfr. RUBINICH, Lucas, *La conformación de un clima cultural. Neoliberalismo y universidad*, Libros del Rojas, Buenos Aires, 2001, p. 26.



contemplaban la conformación de jurados de concursos docentes con estudiantes como miembros plenos dotados de voz y voto⁴⁰.

En una primera etapa, la Corte por unanimidad admitió tal posibilidad en el caso “Tejerina”, dictado en 1985, interpretando con amplitud el requisito de idoneidad del art. 14 constitucional al considerar al derecho de aprender como correlativo del de enseñar. En tal sentido se consideró:

...Que los dictámenes de profesores y alumnos versarán sobre aspectos diferentes, y a la vez complementarios, de las cualidades de los aspirantes” (...) “...aun cuando se acepte que el estudiante no tiene la idoneidad necesaria para expedirse sobre el valor científico de las obras o publicaciones de los concursantes, debe aceptarse que –siempre desde un punto de vista objetivo- sí cuenta con la aptitud suficiente para valorar aquellos aspectos que hacen a las dotes pedagógicas de aquellos en los términos del artículo 34 del reglamento, el que, entre otras circunstancias, obliga a evaluar la ‘motivación docente’, la ‘capacidad de transmisión de conocimientos y formación de los estudiantes’ y la ‘forma en que desarrollará la enseñanza’⁴¹.

Años después, en 1997, la Corte modificó sustancialmente esa doctrina con sendos pronunciamientos (“Mocchiutti” y “Gould”). En el primer caso, la mayoría del Tribunal consideró que los estudiantes no reunían las condiciones de “...idoneidad e imparcialidad indiscutibles exigidas para apreciar opiniones científicas o la profundidad de los conocimientos”⁴².

Esta mayoría no encuentra contradicción en el hecho de que los alumnos puedan integrar los órganos de gobierno y el cuestionamiento de su participación como jurados, en tanto –según se afirma- la idoneidad requerida para una y otra función serían disímiles, en tanto “...el primero tiene su ámbito de competencia en lo estrictamente académico,

⁴⁰ Así lo habían dispuesto, en particular, las Universidades de Mar del Plata y Córdoba (excluido por una reforma posterior), la Universidad Nacional de Entre Ríos que integra el jurado con tres docentes un estudiante y un graduado (art. 19), así como las Universidades del Comahue (art. 17), de Río Cuarto (art. 31) y del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (arts. 24 y 25), que lo hacen con tres docentes y un estudiante.

⁴¹ “Tejerina, Wenceslao c. UNMP” (1985), *Fallos*, 307:2106.

⁴² “Mocchiutti, Juan c. Universidad de Córdoba s/ contencioso administrativo” (1997), *Fallos*, 320:2298 (voto de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, López, y Vázquez).



mientras que el segundo en la conducción y en el cumplimiento de los fines y la política universitaria”.

Entre los votos de disidencia resaltamos el del ministro Fayt, que partiendo de los principios del movimiento reformista, consideró que “...los dictámenes de profesores y alumnos versarán seguramente sobre aspectos diferentes, y a la vez complementarios, de la cualidades de los aspirantes”.

En el caso “Gould”, en el que la mayoría arriba a idéntica conclusión, ponemos de relieve el dictamen de la Procuradora Fiscal que lúcidamente interpretó la idoneidad como “...un concepto complejo, que trasciende la noción de “aptitud técnica” y está integrado por diversos valores que se relacionan con el servicio a prestar”, por lo que las diferentes condiciones exigidas a los efectos de ser miembros de jurados “...obedece a la distinta formación de unos y otros, quienes han de evaluar -en los dictámenes- aspectos diferentes de la personalidad de los concursantes”⁴³.

El último pronunciamiento dictado por la Corte sobre este tema particular recayó en un caso más reciente, del año 2009, en el que –con diferente integración- volvió a tratar la cuestión, nuevamente con voto dividido que reproduce las líneas argumentales de “Tejerina”, por un lado y “Mocchiutti”, por el otro⁴⁴.

Conclusión

Las concepciones que emergen de la jurisprudencia analizada son reveladoras del imaginario de los jueces que han integrado la Corte Suprema en distintos períodos y dejan traslucir componentes que tienen más de ideológico que de estrictamente jurídico.

⁴³ “Gould, Eduardo y otra c. Universidad Nacional de Córdoba s/ordinario”, G. 233. XXVI, 04/11/97 (del dictamen de la Procuradora Fiscal).

⁴⁴ “Ministerio de Educación de la Nación c. Universidad Nacional del Noroeste de Buenos Aires s/ recurso administrativo”, CSJ 976/2009 (45-M).



La clave de bóveda para la ruptura del rígido *corset* del paternalismo jerárquico en las universidades pasa por recuperar el espíritu con el que las mismas surgieron como estructuras democráticas y horizontales. Para ello son útiles las aspiraciones que Duncan Kennedy propone para los docentes:

...ser profesores más humanos, más humanistas que aquellos que nos habían intimidado y contra quienes más fuertemente habíamos reaccionado en nuestra época de estudiantes (...) Esos viejos autoritarios realmente asustaban a todo el mundo; independientemente de dónde viniera cada uno de nosotros, era difícil no percibirlos como un tipo paterno negativo” (...) Si hay algo que continúa siendo muy autoritario en la facultad de derecho es el hecho de que los docentes no consideran importante o fácil o posible permitir que los estudiantes sientan que saben lo suficiente acerca del tema que aprenden en cada clase, a tal punto que puedan sentir que están a cargo de su propia experiencia de aprendizaje. Eso genera una especie de dependencia infantil respecto del profesor que dice “esto está bien / esto está mal”, que pasa de un estudiante a otro y los deja básicamente indefensos⁴⁵.

Creemos que para resolver los términos en que se plantea la cuestión es ineludible poner la mira en la disyuntiva entre la concepción de la universidad como una estructura patriarcal de castas asimétricas o como un laboratorio en el que se entablan relaciones dialógicas entre sujetos que asumen una tarea común, una “república de estudiantes” en palabras de Gabriel del Mazo⁴⁶. Una y otra posturas resultan claramente inconciliables.

BIBLIOGRAFÍA

- ARENDDT, Hannah, “Qué es la autoridad”, en *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, Ed. Península, Barcelona, 1996
- BOURDIEU, Pierre y PASSERON, Jean Claude, *La reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, Ed. Fontmara, México, 1998, p. 83).
- _____, *Los herederos. Los estudiantes y la cultura*, Siglo XXI editores, 3ra. Ed., Buenos Aires, 2013.
- BRAVO, Héctor Félix, *Jurisprudencia argentina en materia de educación*, Eudeba, Buenos Aires, 1986.
- BUCHBINDER, Pablo, *Historia de las Universidades Argentinas*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2010, 2ª Edición.
- CARDINAUX, Nancy y GONZÁLEZ, Manuela G., “Las crisis de las universidades públicas: su impacto sobre el perfil del estudiante de derecho”, LA LEY – UNLP 2008-38, 01/01/2008.

⁴⁵ KENNEDY, Duncan, *La enseñanza del derecho como forma de acción política*, Siglo XXI editores, Buenos Aires, Buenos Aires, 2012, pp. 100/101.

⁴⁶ DEL MAZO, Gabriel, *La Reforma Universitaria*, Ed. de la Facultad de Derecho Universidad Nacional de La Plata, Bs. As., 1942, p. 42.



CLÉRICO, María Laura, “La judicialización del conflicto en materia universitaria: la Corte Suprema de Justicia de la Nación ¿juez o actor en materia de autonomía universitaria?” (VII Coloquio Internacional sobre gestión universitaria en América del Sur, Mar del Plata, 2007).

COMADIRA, Julio R., “La actividad discrecional de la administración pública. Justa medida del control judicial”, *El Derecho*, 186-600).

DEL MAZO, Gabriel, *La Reforma Universitaria*, Ed. de la Facultad de Derecho Universidad Nacional de La Plata, Bs. As., 1942.

FAYT, Carlos S., *Los abogados y su lucha por la justicia durante los años 70. Período 71/73*, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2007.

GARGARELLA, Roberto y BOHOSLAVSKY, Juan Pablo, “El rol de la Corte Suprema. Aportes repetidos y novedosos”, en la obra colectiva *¿Usted también, doctor?*, (Juan Pablo Bohoslavsky editor), Siglo XXI, Buenos Aires, 2015.

GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 4ª edición, 1999, y 8ª edición, 2003.

HALPERIN DONGHI, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, EUDEBA, Buenos Aires, 1962.

KENNEDY, Duncan, *La enseñanza del Derecho como forma de acción política*, Siglo XXI editores, Buenos Aires, Buenos Aires, 2012

KUNZ, Ana, “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930-1983)”, en *Estudios de Sociología y Metodología*, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2000).

LÓPEZ SEGRERA (Coord.), *Escenarios mundiales de la Educación Superior. Análisis global y estudios de casos*, CLACSO, Colección Campus Virtual, Buenos Aires, 2006.

PÉREZ LINDO, Augusto, *Universidad, política y sociedad*, EUDEBA, Buenos Aires, 1985.

PIERELLA, María Paula, *La autoridad en la Universidad. Vínculos y experiencias entre estudiantes, profesores y saberes*, Paidós, Buenos Aires, 2014

POSNER, Richard, *Cómo deciden los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2008.

RUBINICH, Lucas, *La conformación de un clima cultural. Neoliberalismo y universidad*, Libros del Rojas, Buenos Aires, 2001.

SANTIAGO, Alfonso (dir.), *Historia de la Corte Suprema Argentina*, ed. Marcial Pons, 2014.

SEOANE, María, “El vaciamiento de cerebros en la Universidad”, publicado en el diario Clarín, Edición especial 60 años, 28/08/05).

TANZI, Héctor José, “Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia (1966-1973)”, *IUSHISTORIA* N° 4, Octubre de 2007, Universidad del Salvador, Buenos Aires, p. 13.